



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA NO. 602-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA CUAL ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 602-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 24 de abril de 2012, las 15H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 602-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034861-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 090093999-2, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las dieciséis horas con quince minutos, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Villavicencio y Capitán Nájera, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
- b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.
- c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la

Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

- a)** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, en 1 parte policial y 1 boleta informativa y 1 fotografía que conforman tres fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 4).
- b)** En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Diego Paca Telenchano, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034861-2011-TCE al ciudadano con nombres JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.
- c)** El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 4).
- d)** El treinta de marzo de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, domiciliado en Villavicencio y Capitán Nájera de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a las once horas (fs. 5).
- e)** A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.
- f)** El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ (fs. 6 vlt.)
- g)** Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 15h20, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 11)



h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 21 de abril de 2012, página 32, constante a fojas 13 del proceso.

i) Se encuentra a fojas 15 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h28, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034861-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 16h10, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía 090093999-2, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Diego Paca Telenchano, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a partir de las once horas. El presunto infractor señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo, de conformidad con el artículo 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el agente de policía Cabo Segundo Diego Paca Telenchano, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034861-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuzgada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia evacuada se destaca lo siguiente: La versión del Cabo Segundo de Policía Diego Paca Telenchano, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa No. BI-034881-2011-TCE, quien reconoce que las firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas, por lo cual se ratifica en todo su contenido; señaló que vio a varios ciudadanos se encontraban libando en la vía pública, en las calles Capitán Nájera y Villavicencio, frente a un bazar; que en la segunda vuelta que dio por el lugar se acercó, les solicito sus identificaciones y les entregó las boletas indicándoles la disposición de que en tiempo electoral no se debía ingerir bebidas alcohólicas. A la pregunta realizada por la señora Jueza en cuanto a que si estaban consumiendo bebidas alcohólicas, Respuesta: el presunto infractor manifestó que ellos desconocían que estaban en ley seca. El Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, intervino realizando preguntas, entre las que se destacan las siguientes: P. Cuántas personas estaban en la tienda consumiendo bebidas; R. Como consta en la foto, el señor estaba consumiendo junto con las demás personas; P. Cómo puede determinar que la fotografía es del presunto infractor y que es él y que se encuentra en esas calles; R. Las calles son las que se observaron ese momento. A la pregunta formulada por la señora Jueza responde: P. Si el lugar en el que se encontró al presunto infractor y la botella que se le encontró le pertenecía al presunto infractor, R. Sí, el señor no es menor de edad para ser engañado, Yo le expliqué en un primer llamado que no debía estar ahí; en la segunda vez seguía ahí y por eso le tomé la foto y le di la boleta. En el alegato final el defensor público manifestó que del testimonio del agente del orden sus respuestas no respaldan el contenido de la boleta informativa, por lo cual solicita que se absuelva y no se imponga ninguna multa a su defendido.

c) En el caso que se analiza, se toma como prueba el parte policial, la fotografía que el agente policial registró e incorporó al parte policial, como consta en el expediente, a fjs. 3 y, con apego al artículo 76, numeral 4 de la Constitución se establece que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República, así como se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contenciosos Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral" por lo que se declara su validez. No fue impugnado el parte policial ni la boleta informativa por parte del defensor público; se considera que la prueba documental agregada al proceso como es la fotografía, el parte policial, la boleta informativa y la versión del agente del orden constituye prueba plena de la comisión de la infracción, la cual establece un nexo causal y directo entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. No existiendo prueba que contradiga los hechos y al ser varios los indicios, cuales son unívocos y concordantes, nos conduce a la conclusión de

que el señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, el día 7 de mayo de 2011, convocado por el Consejo Nacional Electoral a consulta popular y referéndum, por lo cual la conducta de aquél se adecua a la norma establecida en el Art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía número 090093999-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2011, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, en el entonces, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, valor que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Guayaquil, 24 de abril de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Andreina Pinzón A.

SECRETARIA RELATORA AD-HOC.